República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

150 años

Año CL No. 49.311 Edición de 44 páginas • Bogotá, D. C., martes, 21 de octubre de 2014 • I S S N 0122-2112

LEY 1735 DE 2014

(octubre 21)

por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos*. Son sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos las instituciones financieras cuyo objeto exclusivo es:

a) La captación de recursos a través de los depósitos a los que se refiere el artículo 2° de la presente ley;

b) Hacer pagos y traspasos;

c) Tomar préstamos dentro y fuera del país destinados específicamente a la financiación de su operación. En ningún caso se podrán utilizar recursos del público para el pago de dichas obligaciones;

d) Enviar y recibir giros financieros.

A las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos les serán aplicables los artículos 53, 55 a 68, 71 a 74, 79, 80, 81, 88, 92, 97, 98, artículos 102 al 107, artículos 113 al 117 y artículos 208 al 212 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Igualmente les serán aplicables las demás normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y las demás disposiciones cuya aplicación sea procedente atendiendo la naturaleza y las actividades que realizan dichas instituciones.

Los recursos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán mantenerse en depósitos a la vista en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, según reglamentación del Gobierno nacional, la cual incluirá normas en relación con el manejo de efectivo que estas sociedades puedan tener para la operación de su negocio. El Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con estas sociedades en los términos y condiciones que autorice la Junta Directiva del Banco de la República. Corresponderá al Gobierno nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades, incluyendo la reglamentación del límite máximo para la razón entre el patrimonio y los depósitos captados por la entidad, además de toda aquella que garanticen una adecuada competencia.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán cumplir con las mismas disposiciones que las demás instituciones financieras en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Parágrafo 1°. En ningún caso las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán otorgar crédito o cualquier otro tipo de financiación.

Parágrafo 2°. Los depósitos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán cubiertos por el seguro de depósito administrado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en los términos y condiciones que para el efecto defina la Junta Directiva de dicho Fondo. Para tal efecto, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán inscribirse en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 3°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, entre otros, los operadores de servicios postales y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables. Se entenderá como operador de servicios postales la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que ofrece al público en general servicios postales a través de una red postal, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009 y como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
ADRIANA HERRERA BELTRÁN
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros, a los que se refiere la Ley 1341 de 2009 y, como Empresas de Servicios Públicos domiciliarios las descritas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, no podrán proveer acceso a su red a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos que sean subordinadas suyas en los términos del artículo 27 de la Ley 222 de 1995, o en las cuales ejerzan control conforme lo establecido en la Ley 155 de 1959, el Decreto número 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009, en mejores condiciones técnicas, económicas, administrativas o jurídicas que las otorgadas por el acceso a dicha red a las demás entidades Financieras que ofrezcan servicios financieros móviles o a los integradores tecnológicos a través de los cuales se surta tal acceso, en lo referente a los productos y servicios objeto de esta ley. La realización de conductas en contravía de lo previsto en el presente inciso constituirá una práctica comercial restrictiva por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, y será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, o aquellas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 4°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán utilizar corresponsales, para el desarrollo del objeto social exclusivo autorizado en la presente ley.

Artículo 2°. *Depósitos de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos*. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán captar recursos del público exclusivamente a través de los depósitos a que hacen referencia los artículos 2.1.15.1.1., y subsiguientes del Decreto número 2555 de 2010.

El trámite de vinculación y los límites de saldos y débitos mensuales de los depósitos electrónicos serán establecidos por el Gobierno nacional. Estos trámites serán aplicables por igual a todas las entidades autorizadas para ofrecer estos depósitos.

Los retiros o disposición de recursos de estos depósitos estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros en los términos del numeral 25 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Capital mínimo de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos*. El capital mínimo que deberá acreditarse para solicitar la constitución de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos será de cinco mil ochocientos cuarenta y seis millones de pesos ($5.846.000.000). Este monto se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

Artículo 4°. *Modifícase el inciso 1° del numeral 1 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:*

"1. Inversiones en sociedades de servicios financieros, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, siempre que se observen los siguientes requisitos".

Artículo 5°. *Adiciónese un parágrafo al numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del siguiente tenor*:

"Parágrafo 2°. Con el fin de facilitar el acceso de los clientes de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos a otros productos financieros, estas sociedades podrán transferir sus bases de datos con la información de sus clientes a su matriz. En todo caso, para la realización de esta operación deberán observarse las disposiciones normativas que regulan el manejo de la información y la protección de datos personales".

Artículo 6°. *Contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia*. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán obligadas a realizar las contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia a las que se refiere el numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La forma de calcular el monto de las contribuciones será el previsto en dicha norma.

El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la citada Superintendencia, dotándola del personal necesario, así como de la capacidad presupuestal y técnica que requiera para cumplir con dicha función.

Artículo 7°. *Consulta de datos de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil*. Para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con productos financieros que requiera la identificación del consumidor financiero, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá a disposición de las entidades financieras y/o de los operadores de información financiera, previa solicitud de estos, la información necesaria para la verificación de la identidad de los mismos, incluyendo los códigos alfanuméricos correspondientes a la producción de los documentos de identidad.

Parágrafo. En todo caso, la consulta y el posterior tratamiento de la información personal de los consumidores financieros deberá realizarse de conformidad con los principios y deberes consagrados en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, garantizando siempre el ejercicio del derecho de hábeas data.

Artículo 8°. *Canales*. Con el fin de que los productos y servicios a los que se refiere la presente ley puedan ser prestados de manera eficiente y a bajo costo, el Gobierno nacional propenderá porque se permita la utilización de canales que aprovechen la tecnología disponible para la prestación de los mismos, en todo caso manteniendo adecuados parámetros de seguridad y operatividad.

Artículo 9°. *Programa de Educación Económica y Financiera*. El Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994.

Artículo 10. *Reglamentación de la presente ley*. En la reglamentación del esta ley, se dará el mismo tratamiento regulatorio a la sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos y a las demás entidades financieras en relación con el ofrecimiento y prestación de los servicios y productos a que hace referencia esta ley.

Artículo 11. *Administración de información de Hábitos Transaccionales e Historial de Pagos por parte de Operadores de Información*. Con el fin de facilitar a los ciudadanos el acceso a los productos financieros, los operadores de información están autorizados para incorporar la información más amplia posible sobre hábitos transaccionales e historial de pagos de las operaciones y transacciones realizadas por los usuarios de los servicios prestados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.

Parágrafo. La transmisión y transferencia de la información contenida en las bases de datos se adelantará en estricto cumplimiento de los principios de confidencialidad, seguridad, circulación restringida, finalidad y veracidad o calidad de la información previstos en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. La información contenida en dichas bases de datos será utilizada para las finalidades previamente autorizadas por el titular de la información, y en todo caso con sujeción a las normas de hábeas data.

Artículo 12. *Nuevo*. *Aspectos relacionados con las tarifas*. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma que esta señale, el precio de todos los productos y servicios que se ofrezcan de manera masiva. Esta información deberá ser divulgada de manera permanente por cada sociedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009.

Cuando se establezca la no existencia de suficiente competencia en el mercado relevante correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1430 de 2010, el Gobierno nacional deberá intervenir esas tarifas o precios según corresponda a la falta que se evidencia mediante (i) el señalamiento de la tarifa o precio; (ii) la determinación de precios o tarifas máximos o mínimos; (iii) la obligación de reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia y/o de Industria Comercio las metodologías para establecer tarifas o precios, siguiendo para ello los objetivos y criterios señalados para la intervención de las instituciones financieras".

Artículo 13. *Nuevo*. Los servicios postales de pago podrán continuar prestándose bajo el régimen legal vigente y aplicable a dichos servicios, sin que les sean aplicables las disposiciones de la presente ley.

Artículo 14. *Nuevo*. Adiciónese el numeral 9 al artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"9. Inversiones en sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Las sociedades de servicios financieros podrán participar en el capital de sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, para lo cual les serán aplicables en lo pertinente, las demás disposiciones que regulen esta materia y los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Fabio Raúl Amín Saleme.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2014

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

DECRETO NÚMERO 2095 DE 2014

(octubre 21)

por medio del cual se modifica el artículo 1° de Decreto número 1966 de 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que como parte de la competencia nociva entre jurisdicciones impositivas, los paraísos fiscales ofrecen ventajas tributarias atractivas para el capital, la actividad financiera de personas no residentes en ellos y otras actividades susceptibles de movilidad geográfica, al amparo de una legislación laxa en materia de controles y poco o nada transparente en relación con la información que se suministra a terceros Estados, con tipos impositivos sobre la renta inexistentes o nominalmente bajos con respecto a los que se aplican en Colombia a operaciones similares; la existencia de normas legales o prácticas administrativas que limitan el intercambio de información; la falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo; la no exigencia de una presencia local sustantiva o del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica; todo lo cual puede ocasionar distorsiones tanto en las decisiones de inversión como en las comerciales y, por su efecto, erosionar la base gravable del Estado colombiano.

Que el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el artículo 117 de la Ley 1607 de 2012, establece que el Gobierno nacional deberá tener como referencia, además de los señalados en el considerando anterior, los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de los países, jurisdicciones, dominios, Estados asociados o territorios a los que se considera como paraísos fiscales, entre los que cobra cada vez mayor importancia la inexistencia de un efectivo intercambio de información y la falta de transparencia a nivel legal.

Que el efectivo intercambio de información permite el control fiscal de actividades realizadas en o que involucren jurisdicciones con tipos impositivos sobre la renta inexistentes o nominalmente bajos o que no exigen una presencia local sustantiva o del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica y, en consecuencia, posibilita el adecuado ejercicio de la facultad impositiva del Estado colombiano.

Que para viabilizar la aplicación a plenitud de las normas establecidas en el Estatuto Tributario, es prioritario establecer, con fundamento en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el artículo 117 de la Ley 1607 de 2012, la lista de los paraísos fiscales, que los contenga de manera taxativa y que sea actualizada por el Gobierno nacional periódicamente.

Que el Decreto número 1966 del 7 de octubre de 2014 estableció el listado de los países, jurisdicciones, dominios, Estados asociados o territorios considerados como paraísos fiscales y derogó el Decreto número 2193 de 2013.

Que el artículo 3° del Decreto número 1966 del 7 de octubre de 2014 estableció que, el Gobierno nacional podrá, en cualquier momento y mediante decreto, remover del listado contenido en el artículo 1° de dicho decreto a los países, jurisdicciones, dominios, Estados asociados o territorios a los cuales les sea aplicable, o que suscriban un tratado o un acuerdo internacional que permita el efectivo intercambio de información con la República de Colombia.

Que mediante Resolución número 008917 del 21 de octubre de 2014 la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (DIAN), rindió informe al Gobierno nacional acerca del efectivo intercambio de información tributaria o de relevancia tributaria, así como del estado de las negociaciones de tratados y acuerdos internacionales para el intercambio de dicha información entre los países, jurisdicciones, dominios, Estados asociados o territorios mencionados en el Decreto número 1966 del 7 de octubre de 2014, y el Estado colombiano.

Que las siguientes jurisdicciones, mencionadas en el artículo 1° del Decreto número 1966 del 7 de octubre de 2014, rubricaron un acuerdo internacional que permite el efectivo intercambio de información tributaria con Colombia: Barbados y Emiratos Árabes Unidos.

Que el Principado de Mónaco adhirió a la Convención Multilateral de Asistencia Mutua en Materia Tributaria, contando por lo tanto con un instrumento internacional que le permite intercambiar información con propósitos tributarios con Colombia.

Que la República de Colombia y la República de Panamá acordaron el 21 de octubre de 2014, a través de comunicaciones oficiales, firmar un Memorando de Entendimiento, por parte de los ministros de relaciones exteriores de ambos Estados, que tendrá como objetivo analizar, negociar y concretar a más tardar el 30 de septiembre de 2015, un acuerdo para Evitar la Doble Tributación, el cual incluirá normas que regulen el intercambio de información a requerimiento, de acuerdo con el estándar internacional consagrado en el artículo 26 del Modelo de Convenio de Doble Imposición de la OCDE (Versión 2010), incluyendo información detallada sobre el procedimiento para llevar a cabo el intercambio de información y las salvaguardas y garantías de las personas objeto de las solicitudes. Por tal virtud, procede la modificación del Decreto número 1966 de 2014, sin perjuicio de las facultades otorgadas al Gobierno nacional en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, con base en los informes que debe rendir sobre el particular la DIAN, dentro del término del referido memorando de entendimiento.

Que el Gobierno nacional considera pertinente actualizar el listado de paraísos fiscales de que trata el artículo 1° del Decreto número 1966 del 7 de octubre de 2014 para excluir las jurisdicciones mencionadas del listado del artículo 1° del Decreto número 1966 de 2014.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto número 1966 de 2014 para excluir las siguientes jurisdicciones de la lista de paraísos fiscales:

- Barbados.
- Emiratos Árabes Unidos.
- Principado de Mónaco.
- República de Panamá.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2014

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 3727 DE 2014

(octubre 20)

por la cual se autoriza a la nación para emitir, suscribir y colocar títulos de deuda pública externa en los mercados internacionales de capitales, hasta por la suma de mil millones de dólares (USD1.000.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 19 del Decreto número 2681 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto número 2681 de 1993 autoriza a las entidades estatales para realizar operaciones de crédito público, dentro de las cuales se encuentran comprendidas, entre otras, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública.

Que el artículo 10 de la Ley 533 de 1999 establece que son títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan las entidades estatales.

Que el artículo 19 del Decreto número 2681 de 1993 establece que la emisión y colocación de títulos de deuda pública a nombre de la nación requiere autorización impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se puede otorgar una vez se cuente con el concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes), y el concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público si se trata de títulos de deuda pública externa con plazo superior a un año.

Que el artículo 24 de la Ley 185 de 1995 establece que para todos los efectos previstos en el inciso 5° del Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emitirá un concepto preliminar que permita iniciar las gestiones pertinentes para las operaciones de crédito público y un concepto definitivo que haga posible la ejecución de las mismas en cada caso particular. Se exceptúan de lo anterior las operaciones relacionadas con la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, para los cuales a Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, emitirá su concepto por una sola vez.

Que según documento Conpes 3734 del 23 de noviembre de 2012, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes), emitió concepto favorable para que la nación contrate operaciones relacionadas con crédito público externo para prefinanciar y/o financiar apropiaciones presupuestales de las vigencias 2013 y 2014, hasta por la suma de USD 3.000 millones o su equivalente en otras monedas.

Que con fundamento en el concepto favorable proferido por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes), mencionado en el considerando anterior, mediante Resolución número 0131 del 21 de enero de 2013, la nación emitió títulos de deuda pública externa en los mercados internacionales de capitales por un monto de mil millones de dólares (USD1.000 millones) de los Estados Unidos de América y mediante Resolución número 3080 del 19 de septiembre de 2013, la nación emitió títulos de deuda pública externa en los mercados internacionales de capitales por un monto de mil seiscientos millones de dólares (USD1.600 millones) de los Estados Unidos de América, por lo cual quedaba un cupo autorizado y no utilizado por este concepto de cuatrocientos millones de dólares (USD400 millones) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Que según documento Conpes 3781 del 8 de noviembre de 2013, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes) emitió concepto favorable para que la nación contrate operaciones relacionadas con crédito público externo para prefinanciar y/o financiar apropiaciones presupuestales de las vigencias 2014 y 2015, hasta por la suma de tres mil millones de dólares (USD3.000 millones) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Que con fundamento en los conceptos favorables proferidos por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), mencionados en los considerandos anteriores (Conpes 3734 del 23 de noviembre de 2012 y Conpes 3781 del 8 de noviembre de 2013), mediante Resolución número 0122 del 20 de enero de 2014, la nación emitió títulos de deuda pública externa en, los mercados internacionales de capitales por un monto de dos mil millones de dólares (USD2.000 millones) de los Estados Unidos de América.

Que como consecuencia de la emisión de que trata el considerando anterior, el cupo de cuatrocientos millones de dólares (USD400 millones) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas derivado del documento Conpes 3734 del 23 de noviembre de 2012 quedó totalmente agotado quedando a la fecha un cupo autorizado y no utilizado del documento Conpes 3781 del 8 de noviembre de 2013 de mil cuatrocientos millones de dólares (USD1.400 millones) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Que en sesión del 27 de noviembre de 2013, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, emitió concepto único favorable a la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir bonos externos hasta por tres mil millones de dólares (USD3.000 millones) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas para prefinanciar y/o financiar apropiaciones presupuestales de las vigencias 2014 y 2015.

Que con fundamento en el concepto favorable proferido por la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público mencionado en el considerando anterior, mediante Resolución número 0122 del 20 de enero de 2014, la nación emitió títulos de deuda pública externa en os mercados internacionales de capitales por un monto de dos mil millones de dólares (USD2.000 millones) de los Estados Unidos de América, quedando un cupo autorizado y no utilizado de mil millones de dólares (USD1.000 millones) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 literales c) y h) de la Ley 31 de 1992, mediante Resolución Externa número 8 del 29 de agosto de 2014, la Junta Directiva del Banco de la República señaló las condiciones financieras a las cuales se debe sujetar la nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales cuyos recursos se destinen a financiar apropiaciones presupuestales de la vigencia fiscal del año 2015.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización emisión.* Autorizar a la nación para emitir, suscribir y colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales, hasta por la suma de mil millones de dólares (USD1.000.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, con destino a la prefinanciación de apropiaciones presupuestales de la vigencia 2015.

Artículo 2°. *Características, términos y condiciones*. Los títulos de deuda pública externa a

emitir de los que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características, términos y condiciones:

Plazo de Redención: Superior a dos (2) años dependiendo del mercado a acceder.

Tasa de Interés: Fija o variable atendiendo a las condiciones del mercado en la fecha de colocación de los títulos, con sujeción a los límites establecidos para el efecto por la Junta Directiva del Banco de la República.

Otros Gastos y Comisiones: Los propios del mercado para esta clase de operaciones.

Artículo 3°. *Demás términos y condiciones*. Los demás términos, condiciones y características de la emisión que se autoriza por la presente resolución serán determinados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. *Autorización operaciones conexas*. Autorizar a la nación para realizar todas las operaciones conexas a las operaciones de crédito público descritas en el artículo primero de esta resolución.

Artículo 5°. *Impuestos*. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 488 de 1998, el pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional solamente cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el país.

Artículo 6°. *Aplicación otras normas*. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá dar cumplimiento a las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial, la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 7°. *Vigencia y publicación*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2014.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 312 DE 2014

(octubre 21)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 174/2014 del 5 de mayo de 2014, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano español Hermenegildo Salvador Ventura Casañ, requerido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Massamagrell, de conformidad con el auto del 5 de mayo de 2014, que decretó la prisión en cumplimiento de la orden de detención y entrega del 18 de octubre del 2005, dentro del sumario número 5/2005, por un delito contra la salud pública, en modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, en concurso real con un delito de pertenencia a grupo criminal.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 8 de mayo de 2014, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano español Hermenegildo Salvador Ventura Casañ, identificado con el documento nacional de identidad número 18932891, quien había sido detenido el 30 de abril de 2014, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 231/2014 del 23 de junio de 2014, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano español Hermenegildo Salvador Ventura Casañ.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano español Hermenegildo Salvador Ventura Casañ, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio número DIAJI número 1287 del 24 de junio de 2014, conceptuó que los tratados aplicables son la *"Convención de Extradición de Reos",* suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892 y el "*Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España",* adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano español Hermenegildo Salvador Ventura Casañ, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio número OFI14-0014881-OAI-1100 del 2 de julio de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de septiembre de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que se exigen en las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano español Hermenegildo Salvador Ventura Casañ.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

(...)

"Por último, el tiempo en que el ciudadano cuya entrega se solicita estuvo detenido por cuenta de este trámite jurídico administrativo debe serle reconocido como parte cumplida de la eventual pena que se le imponga.

"VI. CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, ***la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite Concepto Favorable*** *sobre la petición de extradición del ciudadano español Hermenegildo Salvador Ventura Casañ, requerido por el Gobierno de España a través de su Embajada en Colombia, para que comparezca en ese país por los hechos y motivos a los que se concreta la solicitud…".*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo

501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano español Hermenegildo Salvador Ventura Casañ, identificado con el documento de identidad número 18932891, requerido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Massamagrell, España, de conformidad con el auto del 5 de mayo de 2014, que decretó la prisión en cumplimiento de la orden de detención y entrega del 18 de octubre del 2005, dentro del sumario número 5/2005, por un delito contra la salud pública, en modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, en concurso real con un delito de pertenencia a grupo criminal.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano español Hermenegildo Salvador Ventura Casañ no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido solo podrá ser juzgado por los delitos que motivaron la extradición, con las salvedades allí establecidas.

10. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano español Hermenegildo Salvador Ventura Casañ, identificado con el documento identidad número 18932891, requerido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Massamagrell, España, de conformidad con el auto del 5 de mayo de 2014, que decretó la prisión en cumplimiento de la Orden de Detención y entrega del 18 de octubre del 2005, dentro del sumario número 5/2005, por un delito contra la salud pública, en modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, en concurso real con un delito de pertenencia a grupo criminal.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano español Hermenegildo Salvador Ventura Casan al Estado requirente.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado solo podrá ser juzgado por el delito que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 313 DE 2014

(octubre 21)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2084 del 2 de octubre de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Óscar Alonso Medina León, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 16 de octubre de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Óscar Alonso Medina León, identificado con la cédula de ciudadanía número 3096687, la cual le fue notificada el 28 de marzo de 2014, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0871 del 23 de mayo de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Óscar Alonso Medina León.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Óscar Alonso Medina León es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 12-829(SDW), dictada el 17 de diciembre de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a)(2), 960(b)(1)(B) y 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 959(a)(2) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Óscar Alonso Medina León por estos cargos fue dictado el 17 de diciembre de 2012, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Óscar Alonso Medina León, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 1044 del 26 de mayo de 2014, señaló que "*se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988*[1]. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

"[…]

"Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

"5. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida*** *o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]" (Destacado fuera de texto).

"De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Óscar Alonso Medina León, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFl14-0012177-OAl-1100 del 30 de mayo de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 24 de septiembre de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Óscar Alonso Medina León.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"8. Decisión

Los anteriores razonamientos acordes con lo señalado por el Ministerio Público, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Óscar Alonso Medina León, por los cargos atribuidos en la Acusación número 12-829(SDW), dictada el 17 de diciembre de 2012 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey.

La Corte considera pertinente precisar, en orden a proteger los derechos fundamentales del requerido, que el Estado solicitante deberá garantizarle la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegado.

Así mismo, debe condicionar la entrega de Medina León a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (Artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (E.) (f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Además, de que no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, deberá efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

---

[1] Artículo 3° numeral 1 literal a).

Además, proferida la sentencia por la autoridad judicial extranjera, si fuere condenatoria, deberá informar a esta Corporación acerca del cumplimiento de los condicionamientos a que se refiere este concepto, dado que en ejercicio del control constitucional, se hace necesario que la Corte Suprema de Justicia reflexione sobre la posibilidad de emitir conceptos desfavorables, respecto de solicitudes de extradición de nacionales colombianos, cuando constate que el Estado requirente no cumple con las exigencias que el Presidente de la República debe hacerle.

Finalmente, el Gobierno nacional advertirá al del Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ***Conceptúa Favorablemente*** *a la extradición de Óscar Alonso Medina León de anotaciones conocidas en el curso del proceso, por los cargos atribuidos en la Acusación número 12-829(SDW), dictada el 17 de diciembre de 2012 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey".*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Óscar Alonso Medina Le**ó**n, identificado con la cédula de ciudadanía número 3096687, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Carga Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 12-829(SDW), dictada el 17 de diciembre de 2012 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey.

8. Que de la información que obra en el expediente se puede establecer que contra el ciudadano requerido se encuentra vigente una sentencia condenatoria en nuestro país. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca profirió sentencia condenatoria contra el señor Óscar Alonso Medina León, el 10 de septiembre de 2014, condenándolo a diez (10) años y ocho (8) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tipificado en el artículo 376 del Código Penal, en la modalidad de transportar, por hechos acaecidos el 21 de marzo de 2014.

La existencia de la mencionada condena proferida en Colombia en contra del ciudadano Medina León, por hechos distintos de los que motivan la solicitud de su extradición, configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Medina León y, por el contrario, ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Óscar Alonso Medina Le**ó**n bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Óscar Alonso Medina León, identificado con la cédula de ciudadanía número 3096687, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 12- 829(SDW), dictada el 17 de diciembre de 2012 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Óscar Alonso Medina León al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 314 DE 2014

(octubre 21)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2499 del 20 de octubre de 2010, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Germán Bustos Alarcón, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (E.) mediante Resolución del 3 de noviembre de 2010, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Germán Bustos Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía número 10182803, la cual se hizo efectiva el 24 de septiembre de 2012, por miembros de la Policía Nacional.

1 Que mediante Nota Verbal número 2751 del 21 de noviembre de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Germán Bustos Alarcón.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Germán Bustos Alarcón es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 10-20554-CR-GOLD/MCALILEY, dictada el 20 de julio de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína iba ser importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a)(1),(a)(2) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos; todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Germán Bustos Alarcón por este cargo fue dictado el 20 de julio de 2010, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Germán Bustos Alarcón, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE número 2773 del 22 de noviembre de 2012, conceptuó que *"se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la "Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988*[1] Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

"[...]

'Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

[1] Artículo 3° numeral 1 literal a).

"5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida *o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]" (Destacado fuera de texto).

"De conformidad con lo expuesto, en atención a que el tratado aplicable entre las partes no regula el trámite de extradición, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, la extradición estará gobernada por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así, el expediente de extradición del ciudadano **Germán Bustos Alarcón,** el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número 0F112-0021821-OAI-1100 del 27 de noviembre de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de septiembre de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **Germán Bustos Alarcón.**

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"7. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso, respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

"7.1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

"7.2. Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar al requerido en extradición por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

"7.3. Con el fin de preservar los derechos fundamentales del requerido, condicionar su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

"7.4. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos[2]*.*

"7.5. Supeditar la entrega de Germán Bustos Alarcón a que se le respeten como a cualquier otro nacional todas las garantías debidas a su calidad de procesado, en particular, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle de manera digna, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5,8-1.2(a)(b)(c)(d)(E.)(f,(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

"Igualmente, debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Carta Política de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a la misma le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

"7.6. Finalmente, se recordará al país extranjero la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que ***Bustos Alarcón*** *haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.*

"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ***Conceptúa Favorablemente*** *ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Germán Bustos Alarcón, efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 2751 del 21 de noviembre de 2012, por el cargo imputado en la Acusación Formal número 10-20554- CR-GOLD/MCALILEY del 20 de julio de* 2010, *emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...".*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano **Germán Bustos Alarcón,** identificado con la cédula de ciudadanía número 10182803, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la acusación número 10-20554-CR-GOLD/MCALILEY, dictada el 20 de julio de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano colombiano Germán Bustos Alarcón se encuentra postulado al procedimiento especial de la Ley de Justicia y Paz.

.-En efecto, se encuentra que la Fiscal Quince Delegada ante el Tribunal de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante oficio número 000232 UNJYP – 15 del 25 de marzo de 2014, informó lo siguiente:

1. "El señor ***Germán Bustos Alarcón,*** *identificado con la cédula de ciudadanía número 10182803 de La Dorada, Caldas, se desmovilizó del Bloque Minero de las AUC el 20 de enero de 2006 en la Hacienda Ranchería de la vereda Pecoralía, jurisdicción del municipio de Tarazá, Antioquia.*

2. *"El desmovilizado en comento elevó solicitud al Alto Comisionado para la Paz para ser incluido como beneficiario de la Ley de Justicia y Paz; tras lo cual, mediante Oficio sin número de fecha 6 de junio de 2008 dirigido al Ministerio del Interior y Justicia se incluyó el nombre del señor Bustos Alarcón en un listado de personas que se acogieron al proceso de justicia y Paz.*

3. *"Con Oficio* número *OFIO8-19854-GJP-0301 del 10 de julio de 2008, el señor Ministro del Interior y Justicia remite oficialmente al señor Fiscal General de la Nación, el listado de 17 desmovilizados para dar inicio al trámite correspondiente, el cual se materializó en la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, mediante acta de reparto número 283 de 4 de agosto de 2008, siendo asignado bajo el radicado 11 001 6000235 2008 83439 a la Fiscalía 15 Delegada ante Tribunal, siendo asumido mediante Orden de apertura número 386 de 21 de agosto de 2008.*

4. "El mencionado postulado a la fecha no ha iniciado el trámite correspondiente a la Ley de Justicia y Paz pues, pese a haber sido citado para la diligencia de versión libre en las varias oportunidades hallándose en libertad, no se presentó voluntariamente; dichas citaciones fueron para los días 19 de noviembre de 2008, 25 de marzo de 2009, 10 de septiembre de 2009, 5 de octubre de 2009, 1 de diciembre de 09 y 6 de julio de 2010.

5. *"En un operativo de la Policía Nacional – Antinarcóticos fue capturado el 25 de septiembre de 2012 en zona rural del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá, Antioquia como integrante de la banda delincuencial Los Paisas, siendo recluido en el Pabellón de Extraditables por ser requerido por la Corte Sur de Florida, Estados Unidos.*

(...)"

El artículo 2° del Decreto número 2288 del 25 de junio de 2010, *"por medio del cual se reglamenta la Extradición Diferida contenida en los artículos 522 y 504 de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004",* faculta al Gobierno Nacional para no diferir la entrega en Extradición en los siguientes presupuestos:

"1. Cuando el Gobierno Nacional establezca que el requerido en extradición, no contribuye en forma efectiva con el esclarecimiento de la verdad.

2. Cuando el Gobierno Nacional establezca que el requerido en extradición, no repara integralmente a la (sic) víctimas de su conducta.

3. Cuando en el marco de la Ley de Justicia y Paz la persona requerida en extradición, postulada por el Gobierno Nacional, incurra en causales de exclusión del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, incumpla las obligaciones y compromisos derivados de la pena alternativa o haya incurrido en la comisión de conductas penales con posterioridad a su desmovilización.

4. Que durante el desarrollo del procedimiento penal, no colabore efectivamente con la justicia.

Parágrafo. *Teniendo en cuenta que la facultad de conceder o no la extradición es del Gobierno Nacional, será este el único competente para valorar, de plano, si a su juicio se dan o no los presupuestos de que trata el artículo* 2° *del presente decreto, valoración que solo surtirá efectos para la decisión de entrega de la persona.*

***Artículo* 3°.** *Para los efectos contenidos en el presente decreto y teniendo en cuenta el deber constitucional de colaboración armónica entre las ramas del poder público, cada caso en particular será debidamente estudiado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad discrecional del Gobierno Nacional en materia de extradición...*".-

La Corte Suprema de Justicia en su concepto, frente al hecho de que el señor **Germán Bustos Alarcón** se encuentra postulado al proceso previsto por la Ley 975 de 2005, señaló:

"Finalmente, en tratándose de la Ley de Justicia y Paz, es menester manifestar que aunque no es posible controvertirlo, puesto que ***Bustos Alarcón*** *fue postulado, desde el 6 de junio de 2008, por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación al proceso especial que regula la Ley 975 de 2005, según lo informó la Fiscalía Quinta Delegada ante Tribunal*[3] *tampoco puede rebatirse que el solicitado no ha cumplido durante todo ese tiempo con las obligaciones en el trámite penal de Justicia y Paz, porque no se había ni siquiera iniciado, pese a haber sido citado para la diligencia de versión libre los días 19 de noviembre de 2008, 25 de marzo de 2009, 10 de septiembre de 2009, 5 de octubre de 2009, 1 de diciembre de 2009 y 6 de julio de 2010, al punto de no asistir a ninguna de ellas de manera voluntaria.*

"Sin embargo, solo después de que se llevara a cabo la captura con fines de extradición de ***Bustos Alarcón,*** *es decir, con posterioridad al 24 de septiembre de 2012, se pudo llevar a cabo la entrevista de Policía Judicial, donde, siendo el interés del solicitado acogerse al trámite de la Ley de Justicia y Paz, se programó nueva fecha con el fin de rendir versión libre, sin que durante todo el tiempo anterior hubiese adelantado algún acto tendiente a asegurar el cumplimiento de*

---

2 <<…es *preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia* se *rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo* 35*) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos* 508 *a* 533 *de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento -si es pasiva-, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo* 93 *de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo* 2° *ibídem.*

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana>>.

(Concepto de Extradición del 05/09/2006, rad. núm. 25625).

3 Folios 52 a 53 cuaderno de la Corte.

los objetivos previstos en la citada legislación, debido a que no se reincorporó a la vida civil, por el contrario, continuó sus actividades al margen de la ley –circunstancia que ha motivado el pedido de extradición– y no ha hecho nada por garantizar el compromiso de verdad, justicia y reparación para las víctimas del grupo armado ilegal que conformaba.

"Si bien esta Corporación había conceptuado anteriormente (CSJ CP, 17 mayo 2008, Rad. 32568), que, en los casos de colombianos acusados de cometer delitos comunes en el exterior, contra quienes simultáneamente se adelantaban procesos especiales de Justicia y Paz, debían privilegiarse los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, y en esos eventos debía emitirse un criterio negativo a la extradición, lo cierto es que esa doctrina jurisprudencial debió ser reconsiderada, porque se "(...) observa que en la práctica el propósito que sirvió de fundamento a su postura no se ha cumplido cabalmente, toda vez que después de siete años de instrumentalizarse el proceso de justicia y paz, quienes se han acogido a dicho trámite no han contribuido en forma real, eficaz y transparente al esclarecimiento de la verdad, como tampoco con la finalidad de reparar a las víctimas, contexto dentro del cual entiende la Corte que no puede soslayar la objetiva existencia de aquellos presupuestos que hacen viable el instrumento de colaboración internacional contra la criminalidad como la extradición" (CSJ CP, 14 ago. 2012, Rad. 35630).

"La posición actual de la Corte cobra mayor relevancia cuando se advierte, como en este caso, que el afán del requerido en extradición no es contribuir de manera efectiva a la paz nacional ni restablecer los derechos de las víctimas de su actuar criminal, sino evadir la acción de las autoridades extranjeras que lo requieren para que responda en juicio por delitos cometidos, incluso, con posterioridad a su supuesta desmovilización.

"Significa lo anterior que no aparece motivo constitucional o legal impediente de la extradición...".

Por lo anterior es claro que no se vulnera el espíritu de la Ley 975 de 2005, como expresó la honorable Corporación en el concepto para el presente caso.

La decisión sobre la entrega de la persona requerida en extradición le corresponde adoptarla de manera exclusiva y discrecional al Gobierno Nacional de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 y para este caso en particular, al estar el ciudadano requerido postulado al procedimiento de la Ley de Justicia y Paz, debe observarse lo dispuesto en el Decreto número 2288 del 25 de junio de 2010.

Bajo este marco legal sería procedente diferir la extradición de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, sindicados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos en el territorio colombiano durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional en los términos de la Ley 975 de 2005, y que estén siendo juzgadas dentro del proceso de Justicia y paz bajo el marco normativo de la Ley 975 de 2005, teniendo en cuenta los principios de Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de no repetición, o por el contrario, no diferir la entrega cuando el Gobierno Nacional establezca que no hay colaboración en forma efectiva bajo los lineamientos de que trata el artículo segundo del Decreto número 2288 del 25 de junio de 2010.

Es importante señalar que la entrega en extradición de una persona vinculada al procedimiento de Justicia y Paz no suspende ni termina los procesos internos, pudiendo la autoridad judicial, una vez efectuada la entrega, hacer uso de todos los mecanismos de cooperación judicial internacional aplicables entre los países.

Es preciso entonces, requerir a las autoridades colombianas, judiciales y administrativas competentes, con el objeto de que adelanten ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual ya ha expresado su voluntad de colaborar con este fin en desarrollo de los acuerdos y convenios de cooperación judicial internacional, para que realicen las gestiones necesarias a fin de asegurar que los bienes que llegare a entregar el ciudadano extraditado para la reparación de las víctimas o en virtud de las negociaciones a que pueda llegar con el Gobierno de los Estados Unidos, sean destinados a este fin.

El Gobierno de los Estados Unidos en casos similares ha reiterado su voluntad de contribuir de manera decidida para la eficaz ejecución de las asistencias judiciales que se requieran por parte de las autoridades colombianas así como de entregar los bienes involucrados en los acuerdos que se suscriban con estos ciudadanos, tal como quedó referido en el Canje de Notas suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de Colombia.

9. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, mediante oficio número 11.726 del 8 de octubre de 2014, informó que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de Descongestión, dentro del radicado número 05000 31 07 002 2014 00394, declaró el 30 de septiembre de 2014, la nulidad de lo actuado a partir del Acta de Formulación de Cargos con fines de sentencia anticipada, por el delito de concierto para delinquir.

Adicionalmente, la Fiscalía 23 Especializada Contra el Crimen Organizado de la Fiscalía General de la Nación, de Medellín, Antioquia, mediante oficio número 2799 F-23 del 14 de octubre de 2014, informó que el ciudadano colombiano **Bustos Alarcón,** se encuentra investigado dentro del radicado número 110016000098200900301, por el delito de concierto para delinquir agravado, por darse con las finalidades de cometer homicidios, desapariciones, extorsiones, tráfico de estupefacientes entre otros, dentro del cual está pendiente la 'Formulación de Imputación".

La existencia de unas investigaciones penales en Colombia, en contra del ciudadano colombiano **Germán Bustos Alarcón,** por delitos distintos de los que motivan la solicitud de extradición, configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

Así las cosas, el Gobierno Nacional en este caso en particular, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales y con observancia de la normatividad legal mencionada, no diferirá la entrega en extradición del ciudadano **Germán Bustos Alarcón** y por el contrario ordenará que se proceda a la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **Germán Bustos Alarcón** bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto número 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución Ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano **Germán Bustos Alarcón,** identificado con la cédula de ciudadanía número 10182803, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Carga Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la acusación número 10-20554-CR-GOLD/MCALILEY, dictada el 20 de julio de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano **Germán Bustos Alarcón** al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 23 Especializada Contra el Crimen Organizado de la Fiscalía General de la Nación, de Medellín, Antioquía, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a las autoridades judiciales de Medellín y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 8480 DE 2014

(octubre 3)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto-ley 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a Laura Juliana Díaz Stachenko identificada con la cédula de ciudadanía número 63538650, en el empleo de libre nombramiento y remoción, Asesor del Sector